# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## Resolución N° 001215-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01197-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARÍA CLAUDIA CALLE QUINTANILLA**
Entidad : **FONDO MI VIVIENDA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de mayo de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01197-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de abril de 2023, interpuesto por **MARÍA CLAUDIA CALLE QUINTANILLA** contra la comunicación electrónica de fecha 12 de abril de 2023, mediante la cual el **FONDO MI VIVIENDA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 30 de marzo de 2023.

**CONSIDERANDO:**

### I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad que le entregue por correo electrónico la siguiente información:

> *"Se reitera solicitud de todos los expediente(s) presentado(s) por el administrado para obtener el Código de Proyecto: [redacted] correspondiente a la [redacted] del [redacted] conforme se registra dicho código en el portal https://proyectosavn.vivienda.gob.pe/ que se detalla en la imagen a continuación.*
> *(…)."* (sic).

A través de un correo electrónico de fecha 12 de abril de 2023, la Responsable de Acceso a la Información Pública de la entidad atendió el requerimiento señalando lo siguiente:

> *"(…)*
> *Al respecto, su solicitud fue trasladada al área poseedora de la información para su evaluación y atención, Gerencia de Proyectos Inmobiliarios y Sociales, área que remitió lo siguiente:*
>
> *Revisada la base de registro de proyecto AVN TP, se informa que el proyecto [redacted]*

*promotor GRUPO INMOBILIARIO KINSA SAC cuenta con el registro de proyecto con código [redacted] en tanto a la información solicitada se remite la última Ficha de Información Básica del proyecto donde se indican los datos generales del proyecto, en tanto a los demás documentos correspondería solicitarlo a la municipalidad competente"* (sic).

Con fecha 19 de abril de 2023, la recurrente presentó ante esta instancia recurso de apelación contra la comunicación electrónica antes detallada, señalando que la entidad *"(…) ha remitido información de manera parcial (Anexo 3), no alcanzando el expediente o los expediente con los cual evaluó y determinó la procedencia de otorgamiento del Código de Proyecto: [redacted] (…)"* (sic).

Mediante Resolución N° 001044-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1], se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos; al respecto, la Responsable de Brindar Acceso a la Información de la entidad presentó a esta instancia la CARTA N° 003-2023-FMV/TRANS con fecha 11 de mayo de 2023, la cual a su vez adjuntó el INFORME DE ATENCIÓN DE LA SOLICITUD NRO. 47-2023, mediante el cual aseguró haber entregado la información remitida por la dependencia poseedora.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

---

[1] Resolución notificada con Cédula de Notificación N° 5082-2023-JUS/TTAIP, a la dirección electrónica institucional de mesa de partes virtual de la entidad mesadepartesvirtual@mivivienda.com.pe, el 4 de mayo de 2023 a las 17:05 horas, con acuse de recibo el 5 de mayo de 2023 a las 09:27 horas, generándose el N° 2023-0003011-RE, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

> *"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental."* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

> *"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad la remisión por correo electrónico de todos los expedientes presentados por el administrado, GRUPO INMOBILIARIO KINSA SA.C., para obtener el Código de Proyecto: 000432023F, correspondiente a la [redacted] a lo que la entidad, mediante correo electrónico de fecha 12 de abril de 2023, respondió el requerimiento, en mérito a lo informado por la Gerencia de Proyectos Inmobiliarios y Sociales, remitiendo la última Ficha de Información Básica del proyecto donde se indican los datos generales, sin embargo, señaló que respecto de los expedientes solicitados señaló que deberían ser solicitados a la municipalidad competente.

La recurrente, al no encontrarse de acuerdo con la respuesta presentó el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad habría atendido en forma parcial la solicitud, esto es, sin haber entregado los expedientes requeridos.

Ahora bien, en tanto la entidad señaló que los documentos requeridos, esto es, los expedientes administrativos que generaron el Código de Proyecto: [redacted] deben ser requeridos a la municipalidad competente, corresponde tener en cuenta que, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: *"[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante"*.

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos[3], *"cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante"* (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, en la medida que la entidad se limitó a señalar que dicho requerimiento debe ser efectuado a la municipalidad competente; no obstante, se verifica que no ha señalado de modo preciso si la información solicitada fue generada por ésta o no, ni ha procedido a descartar su posesión de manera adecuada. Por lo tanto, la entidad no ha acreditado haber agotado la respectiva búsqueda de la información en todas las áreas competentes. En consecuencia, corresponde que la entidad atienda la solicitud agotando la búsqueda de la información requerida.

Sin perjuicio de lo antes advertido, en caso la información cuente con datos protegidos por las causales de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, como por ejemplo datos de individualización y contacto de personas naturales, deberán ser tachados al momento de entregar la información pública requerida, de acuerdo al artículo 19 de la Ley de Transparencia[4], previa

[3] En el siguiente enlace: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2826138/R010300772020.pdf.pdf?v=1674236411

[4] TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
*"Artículo 19.- Información parcial*
*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento."*

fundamentación debidamente adecuada. Sobre ello, resulta ilustrativo indicar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC ha señalado que es posible otorgar información pública tachando aquella de carácter confidencial que pueda contener, en los términos siguientes:

> *"9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción."* (Subrayado agregado)

Sin embargo, en el supuesto que después de efectuada la verificación con las unidades orgánicas correspondientes, la entidad corrobore que no posee la documentación requerida, deberá efectuar el correspondiente reencause para su atención a la entidad que sí la posea, como por ejemplo, la municipalidad competente, en virtud de lo dispuesto en el literal b)[5] del artículo 11 de la Ley de Transparencia y el numeral 15-A.2[6] del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, comunicándolo a la recurrente, especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad a la que se le efectúa el reencause[7], de modo que el ciudadano pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, disponiendo que la entidad entregue la información pública solicitada por la recurrente, tachando la información protegida por las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia; o en su defecto, informe a la administrada de manera clara y precisa que no cuenta con la misma, habiendo procedido a descartar su posesión conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020; o, en caso corresponda, deberá efectuar el correspondiente reencause para su atención a la entidad que sí la posea, comunicándolo a la recurrente, especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad a la que se le efectúa el reencause, de acuerdo con los considerados desarrollados en la presente resolución.

---

[5] *"'**Artículo 11.- Procedimiento***
*El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:*
*(…)*
*b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).*
*En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante."*

[6] *"**Artículo 15-A.- Encausamiento de las solicitudes de información***
*(…)*
***15-A.2** De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente."*

[7] Conforme a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2001-SP de fecha 1 de marzo de 2021, publicados en el siguiente enlace web: https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3980042-000001-2021-sp. El citado lineamiento establece: *"Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente"*.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **MARÍA CLAUDIA CALLE QUINTANILLA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **FONDO MI VIVIENDA** que entregue la información pública solicitada por la recurrente, tachando la información protegida por las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia; o en su defecto, informe a la administrada de manera clara y precisa que no cuenta con la misma, habiendo procedido a descartar su posesión; o, en caso corresponda, deberá efectuar el correspondiente reencause para su atención a la entidad que sí la posea, comunicándolo a la recurrente, especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad a la que se le efectúa el reencause, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **FONDO MI VIVIENDA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARÍA CLAUDIA CALLE QUINTANILLA** y al **FONDO MI VIVIENDA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**<u>Artículo 5</u>.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

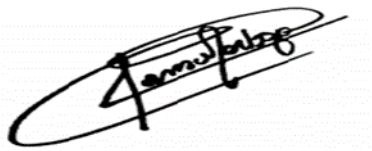

ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL

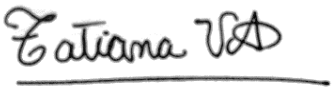

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp:tava